

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 810053

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053813271** y la tarjeta de abogado (a) No. **257148**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Constancia:** Manizales, 01 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LF

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2021 00868</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OLGA LUCÍA ESTRADA GIL en contra de SOCIEDAD VALTIERRA S.A.S con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará las razones por las cuáles solicita intereses corrientes, si de los títulos ejecutivos no se desprende que se encuentren pactados.
2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y considerando los documentos aportados como material probatorio, especialmente el contrato de oferta mercantil N° 4003092, el cual se expone que el porcentaje de participación de cada destinatario es del 50%, y teniendo en cuenta que la resolución de oferta mercantil N° 4003092 también se encuentra suscrita por el señor Carlos Antonio Mora, deberá integrar el litisconsorcio por activa con el mencionado destinatario.

Además, Allegará el respectivo acto de apoderamiento conferido por el señor Carlos Antonio Mora.

En igual sentido, deberá explicar la participación en la oferta mercantil N° 4003078 y su respectiva resolución del señor Alejandro Ortiz Estrada, ya que el contrato de oferta indica que tiene una participación del 50%, pero dicha persona no suscribe la resolución de dicho negocio jurídico.

3. Adecuará el poder conferido por la señora Olga Lucía Estrada Gil, toda vez que fue otorgado para un proceso ejecutivo de mínima cuantía.
4. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los originales de los títulos ejecutivos objeto de ejecución.

### **NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 199 fijado el 02 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.

*Nancy Betancur Raigoza*

Nancy Betancur Raigoza  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0209bceb5010ef80d2ea8fea1f6b80b0a576f51dc7c685aba58df25263f4394b**  
Documento generado en 01/12/2021 07:15:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>